RAWSON, 03 de marzo de 2.022.-

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“C. S.A. c/Municipalidad de Puerto Madryn –Acción de Inconstitucionalidad s/Cuestiones de Competencia” (Expte. N° 25.434- Año 2.021).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ I. Que en las hojas 15/41 vuelta, el apoderado de C. S.A. presenta digitalmente ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, acción de inconstitucionalidad contra la Municipalidad de Puerto Madryn. Pretende que se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable de la Ordenanza N° 11.956 sancionada por el Concejo Deliberante de esa ciudad, y la de toda normativa que en el futuro la prorrogue, reglamente o sustituya con un alcance similar o más gravoso que el cuestionado en esta presentación. Con costas.----------

------ Aclara que la Ordenanza atacada fue promulgada por medio de la Resolución N° 1.011/2.021 del Intendente municipal, y publicada el 6 de julio de 2.021, en el Boletín Oficial Municipal N° 761/21. Además, menciona que le fue notificada el 13 de julio de 2.021.----------

------- Relata que por esta norma se dispuso un horario de cierre temporal a las 19 hs., de los comercios habilitados como supermercados e hipermercados, y en general para todos los establecimientos comerciales con características de grandes superficies.----------

------ Señala que su implementación le provocará daños irreversibles a sus dependientes, a las pequeñas y medianas empresas que comercian con C., y a los consumidores en general. Pues restringe arbitrariamente su horario laboral poniendo en riesgo su actividad y la continuidad de numerosas fuentes laborales, provocando un empobrecimiento de toda la sociedad y un daño a un sector que se vio altamente perjudicado con la pandemia. ----------

------ Sostiene que esa medida la discrimina en forma negativa, arbitraria y perjudicial, generando un desequilibrio en su perjuicio, y también para sus empleados, sus proveedores y los consumidores.------

------ Explica que las consecuencias económicas de la pandemia COVID-19, afectaron perjudicialmente su actividad económica, particularmente en el Supermercado V. del que es propietaria, sito en la calle B. X. de Puerto Madryn.----------

------ Acusa que la Ordenanza no explica la causa por la cual el cierre de los supermercados y establecimientos comerciales a las 19 hs., promovería el “equilibrio social” y/o un supuesto bienestar general, que mitigaría el impacto de la pandemia sobre los pequeños y medianos comercios.----------

------ Exhorta que la Ordenanza resulta sorpresiva, infundada, discriminatoria y violatoria de los derechos constitucionales de inviolabilidad, razonabilidad, igualdad, propiedad, trabajar, de ejercer el comercio e industria lícita (arts. 6, 7, 9, 18, 19, 20, 24, 33 y concordantes de la Constitución Provincial; y artículos 14, 17, 18, 19, 28 y 33 de la Constitución Nacional).----------

------- Invoca la competencia originaria de este Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 inciso 1.1.1., y el artículo 32 de la Ley V N° 3.----------

------ Aduce que posee interés jurídico suficiente, en tanto se encuentra particularmente afectada por la medida adoptada en la Ordenanza. Entiende que esta reviste carácter de norma de alcance general, pues considera que está destinada a regir un número indeterminado de casos. Alega que comprende a toda la industria de los supermercados, hipermercados y grandes superficies comerciales, que a su vez alcanza a toda la población en general que desee consumir en dichos establecimientos, y que no se agota al momento de su sanción, sino que perdura en el tiempo por tres meses. Esto último, de acuerdo a lo expresado en su artículo 4.----------

------ Concibe que el contenido de la Ordenanza es manifiestamente inconstitucional, en tanto perjudica a C. en aras de salvaguardar otros comercios sin que exista una adecuada justificación. Arguye que no persigue un fin válido de interés público, que la medida tomada por la norma es absolutamente desproporcionada en relación a su presunta finalidad; y que los medios utilizados para lograr el fin supuestamente perseguido son inadecuados e innecesarios. Da sus razones.----------

------ Requiere el dictado de una medida cautelar en los términos de los artículos 232, 234 y cctes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, para que se suspendan los efectos y la aplicación a C. de la Ordenanza N° 11.956 durante el trámite de autos.----------

------ Ofrece prueba, hace reserva del caso federal, realiza petitorio de estilo.----------

------II. En la hoja 44 la Jueza Subrogante del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, resolvió declararse incompetente y remitió los actuados a este Superior Tribunal de Justicia, atento lo dispuesto por el artículo 179 inc. 1.1.1 de la Constitución Provincial y el artículo 32 de la Ley V N° 3.----------

------ Expresó que la peticionante pretendía iniciar una acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia contra la Municipalidad de Puerto Madryn, con el fin de obtener el dictado de una sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de la Ordenanza N° 11.956 sancionada por el Concejo Deliberante de dicho Municipio.----------

------ III. En la hoja 64 y vta. obra el dictamen del Señor Procurador General, quien indica que mediante Dictamen N° 85/21 ya se expidió en un caso que presenta similitud con la pretensión de la actora.--------

------ Advierte que el caso ha devenido abstracto, pues menciona que no existe un conflicto o interés actual y vigente sobre el que la jurisdicción deba pronunciarse. Esto, en tanto refiere que la Ordenanza Municipal N° 11.956 fue derogada por la Ordenanza N° 12.069, publicada en el Boletín Oficial del 30 de septiembre de 2.021.----------

------ Consecuentemente, opina que la cuestión debe declararse abstracta.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ 1. Que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse, siempre que de la exposición de los hechos entienda que la causa no resulta ser de su competencia (art. 4 del CPCC).----------

------ Que este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación, ha analizado que para determinar la competencia "…corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles…" (Fallos: 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411). Así se ha interpretado, que "…para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda…" (STJCH SI Nº 118/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96, 93/SCA/14, 30/SCA/15, 76/SCA/19 y 96/SCA/19, entre muchas). ----------

------ A la par ha entendido que "…frente a la exposición de los hechos, el Juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado…" (STJCH SI N° 30/SCA/07, 02/SCA/09, 28/SCA/10, 26/SCA/18 y 96/SCA/19, entre otras).----------

------ 2. Que en autos, la Magistrada que previno entendió que el actor intenta la acción declarativa de inconstitucionalidad establecida en el artículo 179 inciso 1.1.1 de la Constitución Provincial, por lo que ha enviado la causa para que intervenga en instancia originaria, exclusiva y en pleno, este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ 3. En primer término, cabe recordar que la acción originaria de inconstitucionalidad es un medio directo de impugnación por el que se da inicio a un proceso jurisdiccional autónomo, destinado a que se declare la invalidación de la norma general cuestionada.----------

------ Esta acción se encuentra regulada expresamente en nuestra Constitución Provincial, en el art. 179 inciso 1.1.1. que establece: a) la competencia originaria, exclusiva y en pleno del Superior Tribunal de Justicia; b) que el planteo refiera a la inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales; c) que trate de materia regida por esta Constitución Provincial; d) se controvierta en un "caso concreto"; e) y sea peticionada por parte interesada. (conf. STJCH SD N° 03/SROE/2010 y SI N° 36/SROE/2019, entre otras). ----------

------ Desde antiguos precedentes de este Cuerpo, se analizaron los recaudos que deben exigirse para admitirla. Se entendió que mediante esta acción, sin esperar a que se consume el agravio, derecho o garantía, el ciudadano tiene a su disposición la vía procesal idónea para prevenir el perjuicio, y asegurar así sus derechos frente a los poderes públicos, función ésta conservatoria de la libertad civil (SD N° 1/91).----------

------ En esta última Interlocutoria se interpretó que “...a) por medio de esta acción no se persigue la decisión de cuestiones genéricas, hipotéticas o abstractas, sino que debe existir un legitimado a plantear un interés concreto; b) el interés debe estar presente al momento de la sentencia definitiva; c) que las normas impugnadas deben ser abstractas y genéricas, pues los actos... que deciden situaciones individuales, quedan excluidos; y que debe atacarse la validez de la ley en sí antes que su aplicación concreta como violatoria de principios constitucionales…" (conc. ST Tierra del Fuego, octubre 21-1994- ED, 162-17; STJCH SI Nº 10/SCA/2.001).----------

------ Que se siguió la jurisprudencia de otras Cortes provinciales, que entendieron “…que esta acción ha sido instituida teniendo en consideración ordenamientos jurídicos designables como "ley", sea en sentido formal o material del vocablo. Ello implica que el objeto exclusivo de la misma, son aquellos ordenamientos jurídicos que tienen en común, más allá de la denominación que se les haya dado, el constituir mandatos generales, abstractos e impersonales dirigidos a la comunidad, y es precisamente cuando tal mandato entra en colisión con las normas de la Constitución de la Provincia que cobra vida la mentada acción originaria. Consecuentemente, no corresponde utilizar la acción originaria de inconstitucionalidad, cuando lo que se impugna es un acto de alcance individual, cuyo remedio, si es legítimo, debe buscarse por otro cauce procesal…” (SCBA, AyS 1991-I-313, en "S..." del 9/2/93; y "C. A. B."...del 27/9/94, publicadas en AyS 1994-III-872, 1995-II-270; en JA 1996-I-453 y ED 183 – 1114, entre otras, conc. ST San Luis - 13/9/89 -publicadas en ED 137-255; todas citadas en la SI N° 65/SCA/00 de este STJ).----------

------ En el mismo sentido, en las SI Nº 10/SCA/2.001, 75/SCA/2.002 de manera contundente se concluyó: "…Si los actos cuestionados se trata de normas de alcance particular, no son susceptibles de impugnación mediante la acción originaria de inconstitucionalidad...".-

------ Entonces, este Superior Tribunal de Justicia mantiene invariable esa jurisprudencia cuando analiza este recaudo de admisibilidad.-------

------ 4. Que en el caso, de la simple lectura de la Ordenanza N° 11.956 del Concejo Deliberante de la ciudad de Puerto Madryn, cuya inconstitucionalidad y nulidad se pretende, de manera evidente surge que se trata de un acto administrativo de alcance general. Ello, en cuanto dispone por un plazo de tres (3) meses, desde su promulgación, un régimen de horario temporal dentro del ejido municipal, para el cierre de los comercios habilitados como supermercados e hipermercados, y, en general, para todos los establecimientos comerciales con características de grandes superficies comerciales.----------

------ Se constata entonces, que el acto administrativo cuestionado cumple con el requisito de generalidad de la norma que se tilda de inconstitucional, conforme se exige para transitar esta vía excepcional.-

------ En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad del artículo 179 inciso 1.1.1 de la Constitución Provincial interpuesta por C. S.A. en las hojas 15/41 vta., resulta competencia de este Tribunal en pleno y así debe declararse.----------
------ 5. Sin perjuicio de lo expresado, es dable destacar que la norma constitucional es clara, en tanto, amén de los recaudos referidos a la competencia, naturaleza, materia y alcances del planteo, requiere

expresamente, como requisito de admisibilidad de la acción, la existencia de caso o controversia actual. Ello así, atento que el sistema de control que adopta la Carta Magna Provincial, no habilita una declaración en abstracto de la jurisdicción (STJCH SD N° 03/SROE/10, y N° 30/SROE/19, entre otras).----------

------ Entonces, para habilitar la jurisdicción por vía de la acción promovida se requiere de la existencia de una "causa" o "caso contencioso". El Poder Judicial no puede hacer declaraciones generales o abstractas, evacuar consultas sobre el sentido o validez de las normas, o limitarse a declarar un simple hecho; debe resolver sobre el marco de las cuestiones que se suscitan o se traen ante él por las partes, para asegurar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones. El proceso (la causa, juicio, pleito…) vincula partes en orden al instituto de la legitimación (STJCH SI N° 153/95 y N° 218/2.020).----------

------ Además, en el último de los precedentes mencionados, este Cuerpo previno que "…hay caso justiciable cuando concurren dos recaudos: por una parte, debe tratarse de una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas, fundado en un interés específico, directo o inmediato atribuible al litigante; por otro, la causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial (CSJN, "Barrick Exploraciones…" Fallos: 342:917). ----------

------ En concordancia con lo anterior, la Corte Nacional viene sosteniendo desde antaño que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder

Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (CSJN Fallos: 2:253; 24:248; 94:444; 243:177; 256:103; entre otros). ----------

------ 6. Ahora bien, prevenidos por la observación realizada por el señor Procurador General, constatamos que la Ordenanza N° 12.089, del 30 de septiembre de 2.021 ha derogado la Ordenanza N° 11.956 cuya inconstitucionalidad se requiere en el escrito introductorio.----------

------ Por lo tanto, la Ordenanza N° 11.956 ha perdido eficacia jurídica a partir de ese momento.----------

------ 7. Razón por la cual, la consecuencia inmediata de ello es que se ha tornado innecesario que este Cuerpo se expida en relación con el planteo de los presentantes; ya que resultaría "…inoficioso al no decidir sobre un conflicto litigioso actual…"(CSJN Fallos:214:147329:1898, entre otros - in re "Novello…" Sentencia del 14/08/12 en LL 06/09/12).----------

------ Así se juzga porque está vedado a los Tribunales expedirse sobre los planteos que devienen abstractos, como ocurre en autos.----------

----- Como es sabido, el interés es la medida de la acción, y la acción, para tener viabilidad procesal, para tornarse en pretensión, debe estar sustentada en un interés que sea legítimamente defendible en el ámbito del derecho; dado que el proceso es un medio de conceder la tutela jurídica justa o, desde el punto de vista subjetivo, para satisfacer el interés legítimo de tutela, por lo que, el derecho que no ha sido amenazado o ha sido satisfecho, no requiere tutela. ----------

------ En relación con ello, señala Rodrigo Betancourt, con arreglo a reiterada doctrina de la Corte, que "…no corresponde pronunciamiento alguno…en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la decisión pendiente a los fines propios de la causa (Fallos: 243:146)". En concordancia con ello, reproduce un fallo de la Corte mendocina que juzgó "…el caso abstracto se presenta… allí donde no hay una discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia, o ha cesado de existir la causa de la acción… (Conf.: "Otra forma de terminación del proceso: caso abstracto, cuestión abstracta, mootness o moot case" - LLGran Cuyo 2010 (agosto), 617). ----------

------ 8. De acuerdo a las consideraciones que anteceden, si bien es cierto que el 11 de agosto (ID 386856) cuando C. instó la presente acción detentaba un interés concreto que la legitimaba para requerir la intervención judicial; no menos lo es que se ha verificado la derogación de la Ordenanza. Consecuentemente, ello determina que ha desaparecido aquel interés que sustentaba y era causa de la acción de inconstitucionalidad opuesta en su contra y el gravamen esgrimido por la parte actora; siendo requisito indispensable su actualidad para habilitar esta jurisdicción; su ausencia impide que pueda dictarse pronunciamiento sobre lo que ya ha dejado de existir. Por lo tanto, la acción deviene inadmisible por ausencia del requisito de causa o caso concreto. ----------

------ 9. De conformidad a las razones expuestas, y teniendo en miras el principio objetivo de la derrota, corresponde que las costas sean soportadas por C. S.A. (artículo 69 del CPCC). Asimismo, y de acuerdo

a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley XIII N° 4, procede regular los honorarios del profesional interviniente, Dr. F. A. S., en mérito a la extensión, calidad, eficacia y resultado de la labor profesional cumplida, en el mínimo legal de ocho (8) JUS (artículo 5 incisos b), c) y d), y artículo 7 Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiera. ---

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** la competencia de este Superior Tribunal, abstracta la cuestión traída a conocimiento e inadmisible la acción declarativa de inconstitucionalidad intentada por C. S.A. contra la Ordenanza N° 11.956 del año 2.021 dictada por el Concejo Deliberante de la Ciudad de Puerto Madryn. ----------

------ **2°) COSTAS** a C. S.A. (art. 69 CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. F. A. S., letrado apoderado de la parte actora, en el mínimo legal de 8 (ocho) Jus (artículo 5 incisos b), c) y d), y artículo 7 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo.: Dr. Alejandro J. PANIZZI – Dr. Mario Luis VIVAS – Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA – Dr. Ricardo A. NAPOLITANI – Dra. Silvia A. BUSTOS – Dr. Daniel Esteban BAEZ.----------
REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022. CONSTE.-